

#### **CONCEPTO No. 0036**

Arauca, treinta y uno (31) de octubre de 2018

Doctor:

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

E. S. D.



REF:

ASUNTO

: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

RADICADO DEMANDANTE : No. 81001-2339-000-2018-00030-00

: Asdrúbal Armando Carreño Tovar

DEMANDADO

: Contraloría Departamental de Arauca

M. CONTROL

: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir concepto dentro del asunto a que se contrae el epígrafe, en cuyo cometido me permito exponer lo que a continuación sigue:

#### I. Asunto sobre el cual se conceptúa

El concepto que rinde la Procuraduría 52 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Arauca, se centra fundamentalmente en determinar si debe declararse o no la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Contraloría Departamental de Arauca declaró fiscalmente responsable al señor ASDRUBAL ARMANDO CARREÑO TOVAR, a título de culpa grave, en su calidad de gerente de la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP, por el daño patrimonial causado al erario público de la empresa, en cuantía indexada de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TRECE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.338.312.113,92).



Para rendir este concepto, el Ministerio Público en el análisis del caso tendrá en cuenta: *i)* análisis jurisprudencial de las características y la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal; *ii)* elementos indispensables del juicio de responsabilidad fiscal; *iii)* lo acreditado en el proceso; *iv)* el concepto del Ministerio Público

# II. Análisis jurisprudencial de las características y la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal

#### La responsabilidad fiscal:

La Ley 610 de 2000 establece el objeto de la responsabilidad fiscal, que no es otro que el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. Dispone esta norma:

"ARTÍCULO 3°: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

"ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (Resalta la Sala)

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.



La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, señaló que

"el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa ... . Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. ... . En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de éstos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar la responsabilidad por las irregularidades cometidas".

[...]

La Sala precisa, que la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2000<sup>7</sup>, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación y se reiterar lo expuesto por la Sección en sentencia de 6 de junio de 2013 (Expediente núm. 2002-00374, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), en la cual expresó: "En relación con la tercera glosa que se formula a la sentencia recurrida, consistente en que no asiste razón al Tribunal en sostener que por el hecho de no haberse imputado responsabilidad a los actores en el proceso penal debió haberse suspendido la continuación del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta contra ellos, la Sala hace notar al *a quo* que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, sino esencialmente de naturaleza resarcitoria, pues busca que el funcionario repare el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa, por lo cual el proceso que se adelante por parte de la jurisdicción penal sobre los mismos hechos y su resultado no afecta ni incide en el proceso de responsabilidad fiscal". <sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado No. 68001-23-31-000-2010-00706-01. CP. María Elizabeth García González. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2017.



Además de diferenciar claramente la responsabilidad fiscal de los demás tipos de responsabilidad que se pueden generar de la conducta de un servidor público, tales como al penal y la disciplinaria, el Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial sobre el tema, ha enfatizado en la importancia del elemento de la gestión fiscal en los juicios de responsabilidad fiscal. Al respecto ha precisado lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto, y en general del texto normativo regulatorio dei trámite de los procesos de responsabilidad de naturaleza fiscal, se halla claramente la pretensión del legislador al establecer el verdadero alcance de las actuaciones cuya competencia descansa en las Contralorías, teniendo como margen de acción la gestión fiscal en cuanto a los daños patrimoniales<sup>2</sup> que con ocasión de las actividades de los servidores públicos o de los particulares, se produzca un daño al patrimonio estatal.

En efecto, y tal como esta Corporación ha señalado en ocasiones anteriores, para que las Contralorías puedan adelantar juicios de responsabilidad fiscal, deberán identificar plenamente aquellos sujetos de derecho cuyas actividades puedan enmarcarse en el ejercicio de gestión fiscal, según las voces del ya citado artículo 3º de la Ley 610 de 2000, es decir, que manejen o administren recursos públicos dentro de actividades de carácter económico, jurídico y tecnológico. Desde este punto de vista es que debe considerarse una eventual responsabilidad fiscal.

#### 4.2.2. Entorno a la gestión fiscal de Licoantioquia S.A.

Como se ha dicho<sup>3</sup>, la gestión fiscal se muestra como un presupuesto estructurante de la responsabilidad fiscal cuyo alcance fija un límite en cuanto a la competencia de los entes de control fiscal, siguiendo con lo expuesto por el artículo 268 de la Constitución Política, numeral 5°<sup>4</sup>. En

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto, la Ley 610 de 2000 en su artículo 6° consagró: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Remitirse a la lectura del artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: [...] «5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones



otras palabras, nadie podrá ser perseguido fiscalmente, sin antes verificar que se haya comportado como un gestor fiscal. Y para ello, valido es acudir al contenido no solo del artículo 3º ya citado, sino el 6º de la Ley 610 de 2000, cuando concretamente refirió:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El concepto de gestión fiscal que aparece implícito en la normatividad antes reseñada, parece tener un patrón común en cuanto al condicionamiento de las acciones que los servidores públicos o particulares ejecutan: el manejo y administración de recursos o fondos públicos. Y así lo reafirma la Ley 42 de 1993<sup>5</sup>, que en su artículo 2º estableció claramente lo siguiente:

[...] «Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.» [...] <sup>6</sup>

#### III. Elementos indispensables del juicio de responsabilidad fiscal

pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.» [...]

 <sup>&</sup>quot;Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen"
 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado No. 05001-23-31-000-2003-01891-01. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de 2018.



El juicio de responsabilidad fiscal, estudiado desde la óptica de las garantías constitucionales propias del Estado Social de Derecho, no puede ser ajeno a las sujeciones normativas y respecto por los derechos fundamentales de los administrados. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-738 de 2014, reitera su jurisprudencia sobre las garantías constitucionales a las cuales se debe sujetar este proceso.

- **3.1.1.1.** El artículo 267 Constitucional señala que corresponde a la Contraloría General de la República proteger el buen manejo de los fondos o bienes públicos, lo cual incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
- **3.1.1.2.** En este orden, el artículo 268 Superior consagra dentro de las atribuciones del Contralor General, establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias del caso. De esta manera, el proceso de responsabilidad fiscal se erige como el mecanismo para determinar si dentro de una actuación administrativa determinada ha existido pérdida de recursos públicos y cuáles fueron los funcionarios o particulares que cumplen función fiscal los responsables de la acción ejercida contra los intereses estatales[1].
- **3.1.1.3.** La Corte Constitucional[2] ha señalado que el proceso de responsabilidad fiscal comprende el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelanta la Contraloría General y las contralorías departamentales y municipales, con el fin de determinar la responsabilidad que corresponde por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-131-02, al ocuparse de una demanda instaurada contra el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, expuso lo siguiente:

"...el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, se trata de un proceso de naturaleza administrativa pues recae sobre la responsabilidad de servidores públicos o de particulares vinculados a la gestión fiscal y su conocimiento le corresponde a autoridades administrativas; la responsabilidad que en él se declara es esencialmente administrativa y patrimonial ya que juzga el incumplimiento de deberes funcionales y conmina a la reparación del daño causado al Estado y no tiene un carácter sancionatorio ni penal ni administrativo sino estrictamente resarcitorio.

CALLE 21 No.18-47 ARAUCA (ARAUCA)
PBX 097-8853310 EXT. 86503
E-mail procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co



Como puede advertirse, el proceso de responsabilidad fiscal no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa. Esto es, el investigado en estricto sentido no es juzgado, no es sometido al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado sino a la función administrativa. Sólo cuando la actuación de ésta ha culminado, puede optar por cuestionar ante la justicia contencioso administrativa la legalidad del procedimiento a que fue sometido y de la decisión proferida. Esto implica que los servidores públicos o los particulares que cumplen gestión fiscal cuentan con dos escenarios posibles para plantear sus pretensiones y que ante cada uno de ellos son titulares de unos derechos que, aunque con las matizaciones de cada caso, no pueden ser desconocidos".

3.1.1.4. Por su parte, la Ley 610 de 2010 "Por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", establece en su articulo 1° que la responsabilidad fiscal es "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de esta normativa, dentro de los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal se encuentran el debido proceso (artículo 29 Superior),los principios de la función administrativa (artículo 209 Constitucional), y los principios consagrados en el Código Contencioso Administrativo. <sup>7</sup>

### IV. Lo acreditado en el proceso

Las pruebas allegadas al expediente acreditan lo siguiente: *i)* Mediante auto No. 069 del treinta y uno (31) de octubre de 2012, la Contraloría Departamental de Arauca a través del Grupo de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, resolvió abrir proceso de responsabilidad fiscal No. 001 de 2012 en contra del señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar, *ii)* como fundamentos de hecho del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se expuso el posible detrimento patrimonial ocasionado con la oferta No. 040 de 2008 presentada por la empresa COEDECO S.A E.S.P., cuyo objeto fue

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-738 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2014.



el suministro de energía y potencia para el mercado regulado por ENELAR E.S.P en el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2011, iii) el posible detrimento patrimonial que sustentó el proceso se materializó con el pago de la suma de \$990.622.990 que realizó ENELAR E.S.P. en favor de COEDECO S.A. E.S.P. por concepto de pago anticipado para el primer mes de suministro pactado, iv) mediante auto No. 047 del veintinueve (29) de noviembre de 2016 la Contraloría Departamental de Arauca a través del Grupo de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resolvió imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria por el valor de \$990.622.990 en contra del señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar, en su calidad de gerente de la empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. v) como antecedentes del auto No. 047 de 2016 se consignaron: "El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene origen en la denuncia de oficio RAD:009-2011, por presunto detrimento fiscal ocasionado a la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., en virtud de la oferta mercantil No. 040 de 2008, cuyo objeto consistió en "el suministro de energía y potencia para atender su mercado regulado durante la vigencia de tiempo comprendido entre las 00:00 horas del 11 de enero de 2010 y las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2011", vi) mediante fallo del once (11) de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Arauca resolvió fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, en forma solidaria, en contra del señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar, por el daño patrimonial causado al erario público de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., en cuantía indexada de \$1.338.312.113,92), vii) la decisión de primera instancia fue confirmada mediante fallo del veintisiete (27) de septiembre de 2018 proferido por el Despacho de la Contralora Departamental de Arauca.

#### V. Concepto del Ministerio Público

Teniendo presente el marco jurídico aplicable a la solución del caso y lo acreditado en el proceso, esta agencia del Ministerio Público considera que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, pues la parte actora en curso del proceso no logró demostrar los cargos formulados en contra



de los actos acusados, cargos en los que estructuró el concepto de violación presentado en la demanda.

Afirmó la parte demandante que la entidad demandada en curso del proceso de responsabilidad fiscal No. 001 de 2012, vulneró el derecho de defensa del demandante, el cual se materializó en una "incongruencia entre el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de responsabilidad fiscal", sin embargo, lo cierto es que analizado en conjunto el desarrollo de las actuaciones desplegadas por la Contraloría Departamental en las diferentes etapas del proceso, para esta agencia del Ministerio Público no se encuentra probada la supuesta incongruencia alegada por la parte actora.

Como se expuso en el acápite anterior, estudiados todos los actos administrativos que fueron expedidos en curso del proceso de responsabilidad fiscal, no sólo los antecedes fácticos estuvieron claros desde el momento en que se ordenó la apertura del proceso, sino que además, contrario a lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que "de forma sorpresiva e inesperada el fallo de responsabilidad fiscal se aduce que por la omisión de exigir dicha garantía (Póliza de cumplimiento señalada en el numeral 3.5.8.1 de la oferta mercantil No. 040 de 2008), se causó el daño patrimonial", se observa que en el auto de imputación el Despacho planteó ésta omisión como posible causante del daño patrimonial, tal como quedó expresado en el párrafo 3 del acápite de Consideraciones del Despacho expuesto en el auto de imputación, es decir, no sólo guardó congruencia con lo resuelto en los fallos demandados, sino que además le ofreció al ahora demandante la posibilidad de presentar su defensa sobre ese punto.

En cuanto al nexo causal entre el daño causado al patrimonio público y la conducta desplegada por el señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar como gerente de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., contrario a lo alegado en la demanda, para esta agencia del Ministerio Público en el proceso de responsabilidad fiscal quedó plenamente demostrado que fue precisamente la inexistencia de garantías – pólizas – lo que le impidió a la empresa exigir y lograr efectivamente, no sólo el cumplimiento de las condiciones pactadas por



las partes, sino llegado el caso, salvaguardar los dineros públicos y asegurar que los mismos serían reembolsados a la entidad.

Por otro lado, se observa que la parte demandante también estructuró los argumentos de su acusación en demostrar que el señor Carreño Tovar realizó las gestiones pertinentes para lograr la devolución del dinero pagado a la contratista COEDECO S.A E.S.P., una vez ésta se negó a suministrar el servicio contratado, tanto es así que se ha insistido tanto en la demanda como en el interrogatorio formulado a los testigos en demostrar que el entonces gerente de la empresa y ahora demandante, inició las acciones civiles, administrativas y fiscales en procura de recuperar el dinero y, que así mismo, a pesar de la imposibilidad de ejecutar el contrato suscrito con COEDECO S.A. E.S.P., no se presentó una afectación en la prestación del servicio de energía en el departamento.

No obstante, sobre el punto anterior es necesario recalcar, que tal y como se ilustró con el desarrollo jurisprudencial sobre el juicio de responsabilidad fiscal, en este caso lo que constitucional y legalmente le correspondía a la Contraloría Departamental de Arauca y lo que finalmente se le reprochó y sancionó al señor Carreño Tovar, fue la omisión en el ejercicio de las funciones que como gestor fiscal le correspondían para salvaguardar los dineros públicos que administraba en virtud de su cargo.

Quiere decir lo anterior que independientemente que en el curso de otras acciones como la penal y la contencioso administrativo, se hubiese demostrado que la empresa COEDECO S.A. E.S.P., incurrió en incumplimiento de sus obligaciones como contratista, ello no implica que el demandante deba ser eximido de su responsabilidad de realizar todas las gestiones que legal y reglamentariamente le corresponden para garantizar la protección de los recursos públicos entregados a su cargo.

En ese orden de ideas, no resulta pertinente el argumento de la parte demandante en cuanto a que la contratista COEDECO S.A. E.S.P. conocía y aceptó las obligaciones contractuales y que, por tanto, no era necesario que la



empresa contratante – ENELAR E.S.P – realizara las actuaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del contrato.

Finalmente, retomando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en virtud del artículo 267 superior, se advierte que le corresponde a la Contraloría General de la República proteger el buen manejo de los fondos o bienes públicos, lo cual incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración los costos ambientales; elementos integrantes del concepto de gestión fiscal, el cual, tal como se vio, es parte esencial del juicio de responsabilidad fiscal.

Visto lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que no se acreditó en el proceso adelantado por la Contraloría Departamental que la obligación de garantizar el cumplimiento de los términos acordados en el proceso de invitación pública No. 002 de 2008 recayera en cabeza del hoy demandante, lo cierto es que las obligaciones que como gerente, representante legal y gestor fiscal de la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P., debía cumplir el señor Asdrúbal Armando Carreño Tovar, no pueden ser vistas de manera aislada, sino que deben ser analizadas en conjunto, partiendo desde la óptica constitucional y la responsabilidad de los servidores públicos, hasta las funciones específicas del cargo previstas en el manual de funciones, así como las competencias y conductas asociadas al cargo desarrolladas en el mismo manual.

Corolario de lo expuesto, mi concepto como Procurador 52 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Arauca en el presente caso, es que el honorable Tribunal Administrativo de Arauca niegue las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Procurador 52 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Arauca